



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013)

Proceso Ejecutivo Contractual

Radicación N° 70001-33-33-002-2013-00110-00

Demandante: Consorcio RDE Sampués

Demandado: Municipio de Sampués

Antes de entrar a estudiar si se libra o no mandamiento de pago, se observa que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad¹ para poder acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual se encuentra regulado actualmente por el Art. 47 de la Ley 1551 de 06 de julio de 2012, cuando la entidad ejecutada es de carácter local. Ante la solicitud presentada por el ejecutante, la Procuraduría 104 Judicial I, resolvió no dar trámite a la misma, indicando que la mencionada norma fue derogada por el Art. 613 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (C.G.P.) la cual establece que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos cualquiera que sea su jurisdicción; apoyándose además el Ministerio Público frente a lo anterior, con el Art. 626 del mismo código.

A lo cual, el Juzgado difiere de la óptica impartida por la Procuraduría, al observarse claramente que el objeto materia de regulación de la Ley 1551 del 2012, la hace norma especial sobre cualquier otra Ley de carácter general, como lo es el Código General del Proceso, que fue norma posterior y que en su Art. 1° indica que es aplicable cuando no exista la especial en mención, además esta no se dirige directa o indirectamente para denegar, modificar o subrogar a la primera, de forma expresa y menos tácitamente, al referente tenemos la sentencia del H. *Consejo de Estado, Consejero ponente: Darío Quiñones Pinilla Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004)* Radicación número: 25000-23-25-000-2003-1014-01, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 2 de la Ley 153 de 1887, al establecer una serie de reglas para normas que contienen disposiciones jurídicas diferentes.

¹ Folio 81-82

De esta forma, se tiene que la parte ejecutante presentó el agotamiento del requisito de procedibilidad, al presentar solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, aún así hayan resuelto no darle trámite a la misma.

Una vez aclarado lo anterior, por reunir los requisitos legales y por ser competente atendiendo lo establecido en el Art. 75 de la Ley 80 de 1993 y el Art. 155 de la Ley 1437 de 2011 en vista que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Sampués, por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS, CON NOVENTA Y UN CENTAVO M/CTE (\$286'827.733,91)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios, para lo cual aporta los siguientes documentos, debidamente autenticados: copia auténtica del contrato de obra civil N° MS-670-187-2007 suscrito entre la ejecutante y el Municipio de Sampués, copia auténtica del acta de recibo final de obra con fecha del 30 de marzo de 2011 y copia auténtica del acta de liquidación bilateral del contrato N° MS-670-187-2007 con fecha del 30 de marzo de 2011, copia simple del Modelo de la Carta de Información de Consorcio, certificado de existencia y representación tanto de la empresa como de la persona natural que hace parte del Consorcio RDE Sampués denominado "GÓMEZ Y PEREZ S.A.S." Identificado con el NIT 800149495-5 representada legalmente por el señor LIBARDO GÓMEZ URREA identificado con la C.C. N° 92'502.012 y de la persona natural que también hace parte del consorcio denominado "FRANCISCO RAMÓN RÍOS DANIES" Identificado con la C.C. N° 17'805.804.

De todos los documentos aportados se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del Municipio de Sampués y a favor del ejecutante, Consorcio RDE Sampués el cual está conformado por la empresa, GÓMEZ Y PEREZ S.A.S. y la persona natural FRANCISCO RAMÓN RÍOS DANIES de conformidad con el Art. 488 del C. de P. Civil y el Num. 1° del Art. 197 del C.P.A.C.A. Por lo que siendo este Despacho competente para conocer de la acción ejecutiva, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el Municipio de Sampués y a favor del ejecutante Consorcio RDE Sampués el cual está conformado por la empresa, GÓMEZ Y PEREZ S.A.S. identificada con el NIT 800149495-5 representada legalmente por el señor LIBARDO GÓMEZ URREA identificado con la C.C. N° 92'502.012 y la persona natural FRANCISCO RAMÓN RÍOS DANIES identificado con la C.C. N° 17'805.804, por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS, CON NOVENTA Y UN CENTAVO M/CTE (\$286'827.733,91) M/cte.**, más los intereses causados desde que la obligación se hizo exigible hasta su cancelación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Procurador Judicial delegado ante este juzgado conforme lo dispone el Art. 199 Ley 1437/11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 Inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante legal del ente ejecutado, de conformidad con el Art. 505 del C.P.C. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para los efectos del Art. 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta el Art. 1º de la Ley 954 de 2005, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., que deberá consignar el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia tal como lo dispone El Art. 174 del C.P.A.C.A., para sufragar los gastos ordinarios del proceso

QUINTO: Ordénese al representante legal del ente ejecutado cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Se tiene al Dr. DAVID EDUARDO COLLANTE VASQUEZ, abogado titulado e inscrito con T.P. N° 147.547 del C. S. de la J., y C.C N° 92'543.144 de Sincelejo, como apoderado especial del ejecutante, en los términos y extensiones del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE

JOSEALHDEZ

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito